

***NOTA SOBRE LOS ASPECTOS MÁS RELEVANTES DE
LA LEY 3/2023, DE 28 DE FEBRERO, DE EMPLEO.***

***Suscrito por
Departamento jurídico- Laboral,
Luquez Asociados.
Sabadell, marzo de 2023***



A continuación, desde el Departamento jurídico y de Gestión laboral de Lúquez Asociados se procede a analizar la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, publicada recientemente, centrándose en los siguientes cuatro ámbitos que estimamos pueden ser de su interés en el ámbito de las relaciones laborales:

- Intervención de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en los despidos colectivos en cuanto a la concurrencia de las causas especificadas por la empresa en la comunicación inicial.
- Presunción de discapacidad en grado igual o superior 33% con el reconocimiento de una incapacidad permanente grado total, absoluta o gran invalidez.
- Derogación del apartado d) del art. 148 de la LRJS relativo al procedimiento de oficio.
- Situación especial de incapacidad temporal por EC en determinados supuestos en que pueda encontrarse la mujer en caso de menstruación.

Adicionalmente, de forma anecdótica, valga indicar que la nueva Ley se cambia la denominación del actual Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) por la de “*Agencia Española de Empleo*”.

1. NUEVA REDACCIÓN ART. 51.2 ET: PRONUNCIACIÓN POR PARTE DE LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL RESPECTO DE LAS CAUSAS ALEGADAS EN EL DESPIDO COLECTIVO.

La nueva redacción del artículo 51.2. del ET añade el siguiente párrafo:

*"El informe de la inspección, además de comprobar los extremos de la comunicación y el desarrollo del periodo de consultas, **se pronunciará sobre la concurrencia de las causas especificadas por la empresa en la comunicación inicial, y constatará que la documentación presentada por esta se ajusta a la exigida en función de la causa concreta alegada para despedir.**"*

Al hilo del nuevo texto normativo reproducido, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social deberá manifestar en el informe preceptivo sobre las causas comunicadas por la Empresa y su acreditación, reforzando así el control de dicho organismo respecto de la adecuación de



despido colectivo y pudiendo servir como elemento relevante para posibles impugnaciones de las RLT o individuales al poder ser utilizado dicho informe como medio probatorio sobre la causalidad del despido. A colación, es evidente que se pretende que el despido colectivo sea utilizado como última opción, motivo por el que se vuelve a otorgar de forma expresa un papel más relevante a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, que parecía desde la reforma laboral de 2012 en un papel más secundario. Ciertamente es que las distintas circulares internas y doctrina judicial interpretaban que el funcionario actuante en un ERE podía velar también por cotejar si se daba la causa en el despido colectivo instaurado a la hora de emitir su actuación y posterior informe, pero lo que indiscutible es que el Legislador ahora sí dota de una preeminencia en la tramitación de un ERE.

2. PRESUNCIÓN DE DISCAPACIDAD EN GRADO IGUAL O SUPERIOR 33% CON EL RECONOCIMIENTO DE UNA INCAPACIDAD PERMANENTE GRADO TOTAL, ABSOLUTA O GRAN INVALIDEZ.

La Disposición Final 2ª modifica el artículo 4.2. de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, conforme al siguiente tenor literal:

Art. 4.2. Además de lo establecido en el apartado anterior, a los efectos de esta ley, tendrán la consideración de personas con discapacidad aquellas a quienes se les haya reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento.

*Sin perjuicio de lo anterior, a los efectos de la sección 1.ª del capítulo V y del capítulo VIII del título I, así como del título II, **se considerará que presentan una discapacidad en grado igual o superior al 33 por ciento las personas pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de total, absoluta o gran invalidez y las personas pensionistas de clases pasivas que tengan reconocida una pensión de jubilación o de retiro por incapacidad permanente para el servicio o inutilidad.***»

Así pues, las personas a las que les haya sido reconocida una Incapacidad Permanente en grado total, absoluta o gran invalidez serán consideradas como con discapacidad en grado igual o superior al 33% para los efectos siguientes:



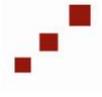
- Capítulo V - Sección 1ª: Derecho a la vida independiente. En esta sección se regula el derecho a accesibilidad y no discriminación en los siguientes ámbitos:
 - Servicios relacionados con la sociedad de la información y medios de comunicación social.
 - Espacios públicos urbanizados
 - Medios de transporte
 - Relaciones con las administraciones públicas
 - Acceso y utilización de los bienes y servicios a disposición del público
 - Condiciones básicas de accesibilidad cognitiva.
- Título I - Capítulo VIII: Derecho de participación en los asuntos públicos: Se reconocen los derechos de participación en la vida política y pública.
- Título II: Igualdad de oportunidades y no discriminación: Mediante el presente apartado se recogen los derechos a la igualdad de oportunidades, así como las medidas de fomento y defensa.

En este mismo sentido, se modifica el artículo 35.1 del RDL 1/2013, de 29 de noviembre, y también se reconocen a las personas con incapacidad permanente, excluyendo el grado parcial, la consideración de personas con discapacidad a los efectos del Título I, Capítulo VI en materia de Derecho al trabajo. Por consiguiente, se deberán tener en cuenta para el cómputo de la cuota de reserva de puestos de trabajo y en la participación en los centros especiales de empleo a los efectos legales incumbidos.

3. DEROGACIÓN APARTADO G) DEL ART. 148 DE LA LRJS EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO DE OFICIO

La Disposición final 9ª suprime el **apartado d)** del **artículo 148 de la LRJS** que admitía iniciar de oficio el procedimiento como consecuencia de comunicaciones de la Autoridad laboral cuando el sujeto responsable hubiera impugnado el acta de infracción o de liquidación con base en alegaciones y pruebas que pudieren desvirtuar la naturaleza laboral de la relación jurídica objeto de la actuación inspectora.

Así las cosas, previamente a dicha supresión, la demanda de oficio suspendía el expediente administrativo de forma que la ejecutividad de las actas quedaban paralizadas hasta



sentencia firme. Sin embargo, tras la derogación nombrada, las actas de liquidación y conversión en laboral de los llamados “falsos autónomos” podrá ser determinada directamente por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, debiendo la Empresa impugnar ante los órganos jurisdiccionales del orden Contencioso-Administrativo, sin que dicho auxilio judicial, paralice el proceso de ejecución del acta de inspección.

Finalmente, como Disposición transitoria 5ª se determina que seguirá siendo de aplicación para aquellas demandas admitidas a trámite con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, esto es previas al 2 de marzo de 2023.

Este es nuestro informe, que, como siempre, sometemos a gustoso criterio a cualesquiera otros mejor fundados en Derecho, y que damos y firmamos en Sabadell, a 14 de marzo de 2023

Departamento Jurídico-Laboral.